

BOGOTÁ, D.C., once (11) de noviembre de 2022

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO – REPARTO  
VALLEDUPAR**

**ASUNTO:** Tutela contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC para que cumpla el fallo del 3 de junio de 2022 proferido por la sala diecisiete de decisión de lo contencioso administrativo del Consejo De Estado, en el proceso número 11001-03-15-000-2021-04664-00, derivado de un medio de control inmediato de legalidad, con ponencia del magistrado **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**, que declara la nulidad del **decreto 1754 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, reglamentario del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado **con la arbitraria e ilegal reactivación de las etapas de reclutamiento**, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la emergencia sanitaria.

Nosotros los abajo relacionados, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, y de acuerdo con lo contenido en los anexos, Servidores Públicos de la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico concursantes en el proceso de selección ACUERDO No. 20181000008116 DEL 07/12/2018 Municipios Priorizados para el POSTCONFLICTO, todos mayores y vecinos de esta ciudad e identificados como aparece en el anexo de esta acción Constitucional, llegamos ante usted con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC, en lo que corresponda según sus competencias y las obligaciones derivadas de ellas, por considerar violados los **DERECHOS FUNDAMENTALES**, de Acceso a la **Administración de Justicia, Debido Proceso**, todo ello con el fin de que dicha entidad cumpla o ejecute el fallo del Consejo de Estado de la sala 17 proferido el 3 de junio de 2022<sup>1</sup>, suspendiendo de manera inmediata **todos los procesos de selección** para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que no tengan lista de elegibles a la fecha de emisión del fallo<sup>2</sup> de tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), que **DECLARÓ LA NULIDAD del Decreto 1754 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, reglamentario del Decreto

---

<sup>1</sup> Detallado en la referencia

<sup>2</sup> La Sala diecisiete de decisión de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, en el proceso número: 11001-03-15-000-2021-04664-00, derivado de un Medio de control Inmediato de Legalidad, con ponencia del Magistrado JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS el día D.C. En lo relacionado **con la arbitraria e ilegal reactivación de las etapas de reclutamiento**, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”

Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

## INTRODUCCIÓN

La presente tutela tiene relativa extensión pues precisa exponer de manera detallada y cuidadosa nuestros argumentos, a fin de abordar de manera apropiada la constitucionalidad, legalidad y justicia de nuestras pretensiones. Atendiendo a esto nos permitimos presentarlos de manera resumida, así:

## RESUMEN

1. El decreto legislativo 491 de 2020 **aplaza todos los concursos de méritos** bajo la condición resolutoria: Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria (Covid-19).

A pesar de la solicitud expresa de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) de reactivar los concursos, este decreto recibió exequibilidad plena, siendo negada **la pretensión de la CNSC**, con la consecuente orden de mantener aplazados los procesos meritocráticos en curso, hasta el levantamiento del estado de emergencia sanitaria que tuvo lugar el 30 de junio de 2022.

2. El Decreto 1754 de 2020 (inferior) reglamentario del anterior se constituyó en contrario, reactivando los concursos bajo prescripciones de bioseguridad.

Este decreto no fue enviado al Consejo de Estado dentro de las 48 horas siguientes a su expedición para el control inmediato de legalidad, como lo ordena el Art. 136 del CPACA<sup>3</sup>. De haber sido atendida dicha disposición normativa por parte del presidente, el conflicto actual en que nos debatimos no hubiera tenido lugar.

3. El Consejo de Estado asumió de oficio el conocimiento del señalado decreto reglamentario trascurrido cerca de un (1) año de su expedición.

Dos (2) años después, el 03/06/2022, la Sala Diecisiete del Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto reglamentario 1754 de 2020, con efectos *ex nunc* (hacia futuro), en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> **Art. 136. Control inmediato de legalidad** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

*“Por último, debe precisarse que, durante su vigencia, el acto que se declara ilegal surtió efectos y, por ende, las situaciones jurídicas que se consolidaron bajo su amparo no pueden verse afectadas con la presente decisión”*

De esto se sigue, en lo atinente a los efectos ex nunc de la nulidad, que la decisión de este fallo delimita como sus destinatarios a los concursantes en los que a la fecha del fallo, tengan situaciones jurídicamente consolidadas, esto es, la lista de elegibles, por lo cual este grupo de ciudadanos no puede verse afectados por la presente decisión; lo que quiere decir *contrario sensu*<sup>4</sup>, que los concursos que a la fecha del fallo del Consejo de Estado no tengan lista de elegibles, se ven afectados por la decisión de nulidad del decreto 1754 de 2020.

4. Los tutelantes, suscribientes del presente escrito, somos sujetos de derecho directamente implicados frente a la situación jurídica del concurso, siendo destinatarios de la decisión del fallo del Consejo de Estado, puesto que a la fecha de la expedición de dicho fallo no se existía situación jurídica consolidada, al no haber lista de elegibles.

Tratándose éste de un Estado Social de Derecho, no hay entidades, instituciones, funcionarios públicos o ciudadanos a quien les sea dado excluirse de las decisiones del órgano de cierre que en derecho les aplique, por lo cual se debe cumplir lo consignado en el fallo; por tanto, la decisión de nulidad del Decreto 1754 de 2020, afecta los procesos meritocráticos reactivados en virtud de este Decreto en los que no exista lista de elegibles a fecha junio 03 de 2022.

5. Se advierte de lo expuesto que el objeto de la presente es solicitar el cumplimiento del fallo del Consejo de Estado en los términos ya explicados, razón por la cual interpusimos ante la CNSC, un derecho de petición en el que después de explicar jurídicamente el caso, **pedimos la suspensión inmediata de todos los procesos de selección para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que no tengan lista de elegibles a la fecha de emisión del fallo<sup>5</sup> de tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), que DECLARÓ LA NULIDAD del Decreto 1754 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), reglamentario del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.**

Tal petición, si bien debidamente fundamentada jurídicamente, nos fue negada en los siguientes términos:

*“no es procedente conceder la pretensión principal de su derecho de petición, en la medida que la sentencia del 3 de junio de 2022 del Consejo de Estado que declaró la Nulidad del Decreto reglamentario 1754 del 22 de diciembre de 2020*

<sup>4</sup> **Se emplea** como argumento **cuando se** deduce una consecuencia opuesta a lo afirmado o negado en una premisa dada.

<sup>5</sup> La Sala diecisiete de decisión de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, en el proceso número: 11001-03-15-000-2021-04664-00, derivado de un Medio de control Inmediato de Legalidad, con ponencia del Magistrado JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS el día D.C. En lo relacionado **con la arbitraria e ilegal reactivación de las etapas de reclutamiento**, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”

*solo fue publicada en la página web del Consejo de Estado el 29 de junio de 2022 y el estado de Emergencia Sanitaria fue finalizado por el Gobierno Nacional el 30 de junio del presente año.”*

6. Se adjunta a la presente la respuesta al derecho de petición, frente a la cual nos permitimos indicar que en esta no se diferencia que el fallo del Consejo de Estado en los efectos de la nulidad distingue dos situaciones con destinatarios distintos, a saber:

- a. Los participantes de concursos de méritos con situaciones jurídicamente consolidadas, es decir con lista de elegibles, quienes no deben ser afectados como resultado de la nulidad del Decreto 1754 de 2020.
- b. Los participantes de concursos de méritos con situaciones jurídicamente no consolidadas, es decir sin lista de elegibles, caso en el cual SÍ deben ser afectados con la nulidad del decreto 1754 de 2020.

7. El presente escrito de tutela que impetramos en nuestra condición de participantes del proceso meritocrático que a la fecha del fallo no tienen lista de elegibles, es decir, con situaciones jurídicamente no consolidadas, estamos siendo vulnerados en nuestro derecho fundamental al debido proceso, al persistir la CNSC en continuar con un concurso sin soporte legal y en directo desacato **al mandato del fallo del 3 de junio de 2022 del Consejo de Estado** en el que se ordena la afectación de estos tipos de procesos.

## HECHOS

1. **El 11/03/2020**, la Organización Mundial de la Salud – OMS- declaró pandemia al COVID-19 dada la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión.

2. Mediante la **Resol. No. 385 del 12/03/2020**, el ministro de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el **30/05/2020**, adoptando una serie de medidas a fin de prevenir, controlar la propagación y mitigar los efectos del COVID-19.

3. La Resol. 385 del 12/03/2020, fue modificada por las resoluciones 407 de 13/03/2020 y 450 del 17/03/2020, expedidas por el ministro de Salud y Protección Social. Luego, mediante las Resoluciones 844 del 26/05/2020; 1462 del 25/08/2020; 2230 del 27/11/2020; 222 del 25/02/2021; 738 del 26/05/2021; 1315 del 27/08/2021; 1913 del 25/11/2021; 0304 del 23/02/2022 y, 0666 del 28/04/2022, fue prorrogándose la emergencia sanitaria, **hasta el 30/06/2022**.

4. El presidente de la República consideradas, entre otras circunstancias, la

insuficiencia de las medidas adoptadas en ejecución de la emergencia sanitaria, y la aptitud de la pandemia causada por el COVID-19 para obrar como detonante de un crisis económica y social que no podía ser afrontada por las autoridades estatales mediante el ejercicio de sus atribuciones ordinarias, expidió, con la firma de todos sus ministros, el Dec. 417 del 17/03/2020, con fundamento en el Art. 215 de la Constitución Política, declarando por medio este el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto, normativa que fue declarada ajustada a la Carta Política por la Corte Constitucional en la Sentencia C-145 de 2022.

5. En virtud de tal declaración, se autorizó al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar **decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**.

En desarrollo del mencionado decreto, el Gobierno Nacional expidió el Dec. Legislativo No. 491 del 28/03/2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Esta Disposición que tuvo control de constitucionalidad por medio de la sentencia C-242 del 09/07/2020<sup>6</sup>, que en su artículo 14 estableció:

*“Artículo 14. **Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitariadeclarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.”*

6. Frente a lo anterior la CNSC expresó:

*“que la medida contenida en el artículo 14 **si bien es necesaria y proporcionada frente a la mayoría de los procesos de selección, lo cierto***

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-242 del 9/07/2020, Magistrados Ponentes Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

***es que, dada su generalidad, frente a ciertos casos específicos deriva en consecuencias que entorpecen la correcta gestión del ingreso del personal a la carrera administrativa.”***

Con ello la entidad indicó que en algunas convocatorias es imperioso adelantar pruebas individuales debido a reclamaciones puntuales de los interesados antes de proseguir con las etapas subsiguientes y, por ello, sería razonable que la medida adoptada hubiera permitido la realización de dichas actuaciones concretas sin desconocer las medidas sanitarias mediante la ejecución de protocolos de bioseguridad, y, con ello, evitar que los concursos se dilaten más allá del tiempo requerido por las razones de salud pública.

7. Con base en esta postura la CNSC le **solicitó a la Corte que condicione el entendimiento del Art. 14 del Dec. 491 de 2020 con el propósito de que sea posible para la entidad realizar pruebas individuales pendientes en medio de la emergencia sanitaria.**

La Corte respondió a la CNSC así:

***“Si bien, como lo propone la Comisión Nacional del Servicio Civil, podrían organizarse pruebas o exámenes individuales o virtuales que no impliquen el contacto social, lo cierto es que con ocasión de la pandemia se han implementado medidas sanitarias locales y nacionales que pueden, en ciertos casos, impedir que las personas agoten las etapas del proceso de selección bajo tales condiciones, máxime cuando es un hecho notorio que no todos los individuos tienen acceso a los medios tecnológicos o pueden utilizarlos con destreza. por lo que la Corte no estima que, a pesar de que ello pueda ser conveniente, sea inconstitucional la omisión de otorgarle la facultad a dicha entidad para adelantar algunas fases de las convocatorias.”***

8. Teniendo en cuenta la normativa indicada en precedencia, así como lo previsto en el numeral 11 del artículo 189 Constitución Política y, **en desarrollo del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020**, el Presidente de la República con la firma del Ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, expidió el Decreto 1754 del 22/12/2020, **“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”**.

Al no enviar este decreto al Consejo de Estado, para control inmediato de legalidad, el presidente y sus ministros infringieron el Art. 136 del CPACA:

***“Artículo 136. Control Inmediato de Legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo***

*de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”*

El Consejo de Estado cerca de (1) un año después de su expedición lo aprehendió de oficio.

9. La Sala diecisiete de decisión de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, en el proceso número: 11001-03-15-000-2021-04664-00, derivado de un Medio de control Inmediato de Legalidad, con ponencia del Magistrado JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS el día D.C., tres (3) de junio de 2022, DECLARÓ LA NULIDAD del **Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020**, reglamentario del Dec. Legislativo 491 del 28/03/2020, en lo relacionado **con la arbitraria e ilegal reactivación de las etapas de reclutamiento**, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

El fallo del Consejo de Estado fue en el siguiente sentido:

*PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”, dictado por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR que los efectos de la nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, operan únicamente desde el momento de emisión de esta sentencia y hacia el futuro o ex nunc, de acuerdo con los motivos anteriormente expuestos.*

*Por último, debe precisarse que, durante su vigencia, el acto que se declara ilegal surtió efectos y, por ende, **las situaciones jurídicas que se consolidaron bajo su amparo no pueden verse afectadas con la presente decisión**. Así las cosas, es necesario señalar, con respecto a la reactivación de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, así como los periodos de prueba en vigencia de la emergencia sanitaria, que estos no pueden verse afectados, en cuanto, las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección amparadas en*

*la confianza legítima, tuvieron la convicción de que dichos trámites podían reanudarse desde el momento en que el Decreto 1754 de 2020 así lo dispuso. En ese orden, los efectos de la declaratoria de nulidad del acto enjuiciado operan hacia el futuro o ex nunc.*

10. Al momento de la emisión de la sentencia se encuentran en curso diversos concursos de méritos, **con situaciones jurídicas no consolidadas para los cuales debe aplicarse con efectos retroactivos, la nulidad declarada en la sentencia.**

Frente a lo anterior es de señalar:

*“La situación jurídica consolidada, en el entendido del Consejo de Estado, supone que un fallo de nulidad no puede afectar **situaciones particulares y concretas que ya han quedado en firme**. Por contera, **aquellas que no hayan quedado en firme o respecto de las cuales aún existan discusiones administrativas o judiciales pendientes, son afectadas por los efectos ex tunc de la nulidad, toda vez que siguen en curso**”<sup>7</sup>*

11. El fallo en el punto segundo de su decisión, en cuanto a los efectos de la nulidad tiene dos partes:

- a. La primera explícita referida al tiempo en que opera la nulidad y a las situaciones jurídicas que afecta
  - i. Desde el momento de la sentencia y hacia el futuro
  - ii. Las situaciones jurídicas que se consolidaron bajo su amparo **(del decreto anulado)** no pueden verse afectadas con la presente decisión
    1. Es decir, los procesos de selección que, para la fecha del precitado fallo, tengan listas de elegibles no serán afectados por la nulidad del decreto 1754 de 2020.
- b. La segunda implícita, complementaria o derivada de la anterior en sentido inverso u opuesto, referida también al tiempo y las situaciones jurídicas que no afecta
  - i. Tiene efectos retroactivos
  - ii. Afecta situaciones jurídicas no consolidadas jurídicamente, porque al desaparecer del ordenamiento jurídico, el decreto anulado entra en completa contradicción con el artículo 14 del decreto legislativo 491 de 2020.
    1. Es decir, los procesos de selección que, para la fecha del precitado fallo, no tengan listas de elegibles serán afectados por la nulidad del decreto 1754 de 2020, que al desaparecer (autorizaba la reactivación de los concursos), los deja en situación de ilegalidad o

---

<sup>7</sup> Andrea Carolina Martínez Abogada tributarista

contradicción directa con el decreto legislativo 491 de 2020 que prohíbe la reactivación de los procesos de selección mientras dure la pandemia de COVID 19.

12. La aplicación retroactiva del mencionado fallo del Consejo de Estado que sustrajo del ordenamiento jurídico el **Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020**, dejó sin fundamento jurídico, los concursos que a la fecha 3 de junio de 2022 no cuenten con situaciones jurídicas consolidadas.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Solicitamos respetuosamente suspender todas las actuaciones administrativas concernientes con los procesos de selección para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que no tengan lista de elegibles a la fecha de emisión del fallo del Consejo de Estado (03 junio de 202), Sala diecisiete de decisión de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, proceso No. 11001-03-15-000-2021-04664-00, Magistrado JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, hasta tanto no haya fallo de fondo de la presente acción constitucional.

### **PRETENSIONES**

1. Con fundamento en lo expuesto solicitamos respetuosamente que se nos tutelen los derechos fundamentales, de Acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso.
2. Que con base en lo anterior se ordene a la CNSC acatar el fallo del Consejo de Estado de la sala 17 proferido el 3 de junio de 2022<sup>8</sup>, suspendiendo de manera inmediata **todos los procesos de selección** para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que no tengan lista de elegibles a la fecha de emisión del fallo<sup>9</sup>.

### **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE TUTELA**

**La legitimación por activa** está cumplida, puesto que en el caso concreto los tutelantes y directamente afectados por la vulneración de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a pesar de contratar un abogado para elaborar la tutela, ejercen su

---

<sup>8</sup> Detallado en la referencia

<sup>9</sup> La Sala diecisiete de decisión de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, en el proceso número: 11001-03-15-000-2021-04664-00, derivado de un Medio de control Inmediato de Legalidad, con ponencia del Magistrado JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. En lo relacionado con **la arbitraria e ilegal reactivación de las etapas de reclutamiento**, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”

derecho personalmente.

**La legitimación por pasiva** se satisface pues, se interpone contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, quién es la entidad encargada de adelantar los concursos de méritos y a quien el despacho ordena no afectar en el caso de existir lista de elegibles; *“Por último, debe precisarse que, durante su vigencia, el acto que se declara ilegal surtió efectos y, por ende, las situaciones jurídicas que se consolidaron bajo su amparo no pueden verse afectadas con la presente decisión”*<sup>10</sup>.

El mencionado fallo en cuanto a los efectos de la nulidad **distingue dos clases destinatarios**; los primeros referenciados en el párrafo anterior, concursantes que a la fecha de la sentencia del Consejo de Estado, tenían lista de elegibles o una situación jurídicamente consolidada, los cuales no deben ser afectados por la nulidad del decreto 1754 de 2020 y los segundos que de manera opuesta, no tenían una situación jurídicamente consolidada o lista de elegibles, que necesariamente, si deben ser afectados por la nulidad del decreto 1754 de 2020.

La inmediatez y subsidiariedad, se satisface pues la presente tutela se promueve dentro de un plazo razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de los derechos fundamentales, pues la petición impetrada a la Comisión Nacional del Servicio Civil fue respondida de manera negativa el 22 de septiembre de 2022 y ya no existe para este caso mecanismo judicial ordinario.

## **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SE NIEGA A EJECUTAR EL FALLO PROFERIDO POR LA SALA 17 DEL CONSEJO DE ESTADO EL 3 DE JUNIO DE 2022**

La vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia de los trabajadores que impetran la presente acción de tutela consiste; en que la Comisión Nacional del Servicio Civil, se niega a cumplir o ejecutar el fallo judicial proferido por la sala 17 de decisión del Consejo de Estado, que ordena afectar los concursos en los cuales no hay, a fecha 3 de junio de 2022, situaciones jurídicamente consolidadas o lo que es lo mismo, lista de elegibles en firme.

Sobre el cumplimiento de los fallos judiciales ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente;

---

<sup>10</sup> Fallo de la Sala 17 Especial de Decisión del Consejo de Estado, en ejercicio de Control Inmediato de Legalidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020

*“La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016<sup>11</sup>, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa<sup>12</sup>, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución)<sup>13</sup>”.*

*“De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”<sup>14</sup>. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico”.*<sup>15</sup>

La Corte mediante Sentencia T-712 de 2016 estableció unos criterios para la procedencia de la acción de tutela cuando se busca el cumplimiento de decisiones judiciales:

“(i) La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección”.

## **ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 491 DE 2020 (aplazamiento de los concursos de méritos)**

<sup>11</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>12</sup> Sentencia T-554-92

<sup>13</sup> Sentencia T-048-19

<sup>14</sup> Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la T-371 de 2016.

<sup>15</sup> T-553 de 1995, reiterada en la T-371 de 2016

Como se expresa en los hechos de esta acción constitucional, el 28 de marzo una norma superior, **aplaza todos los concursos de méritos** que se estaban surtiendo en todo el país, razón por la cual nuestro concurso con el ACUERDO No. 20181000008116 DEL 07/12/2018, a la altura de la fecha<sup>16</sup> de dicho decreto quedó legalmente aplazado, a saber:

*“Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.*

*Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.*

*En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.”*

Dice el mencionado decreto en sus considerandos:

### **Sujeción de las autoridades a la Constitución**

*“Que las **entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares**”.*

### **Medidas para prevenir la propagación de la pandemia**

*Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento*

---

<sup>16</sup> 28 de marzo de 2020

de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

### **Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT**

*Que acogiendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, se deben adoptar medidas para proteger el trabajo en el sector público, **implementando mecanismos que promuevan e intensifiquen el trabajo en casa**, así como adoptar medidas para que por razones de la emergencia no se terminen o suspendan las relaciones laborales o contractuales en el sector público.*

*Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generadas por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.*

### **Aplazamiento de los concursos en trámite hasta que dure la pandemia**

*Que, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se aplazaran varias etapas del proceso de selección para el ingreso al empleo público por mérito.*

*ARTÍCULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar (...)"*

## **SENTENCIA C-242 DE 2020 QUE REvisa LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 491 DE 2020**

En cuanto a esta sentencia nos referiremos única y exclusivamente a la constitucionalidad plena del artículo del decreto 491 de 2020<sup>17</sup> y a la circunstancia

---

<sup>17</sup> En efecto, el Decreto 491 de 2020 cuenta con la firma de los ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y del Derecho, de Defensa Nacional, de Agricultura y Desarrollo Rural, de

de que el fallo del Consejo de Estado del 3 de junio de 2022 que anula el ilegal decreto 1754 de 2020 la toma como fundamento en su mayor parte demostrando:

- El dolo y conocimiento de causa que alentó las motivaciones para expedir el decreto 1754 de 2020, a sabiendas de la manifestación expresa de esta sentencia<sup>18</sup> de no permitir la reanudación de los concursos de méritos, cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo solicitó en el trámite de constitucionalidad de la sentencia C- 242 de 2020.
  - En realidad, este comportamiento del Presidente DUQUE y Ministros, al expedir el decreto 1754 de 2020, como el de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al reanudar los concursos, (pese a tener conocimiento de la ilegalidad del medio utilizado para esta reactivación), es un prevaricato que todavía no se ha denunciado ante las instancias correspondientes.

### **Exequibilidad plena del artículo 14 del decreto ley 491 de 2020, negando la solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil para realizar las pruebas individuales (pendientes) en medio de la emergencia sanitaria**

**“PRIMERO.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de los artículos 1°, 2°, 3°, 9°, 11, 13, **14**, 15, 16, 17, 18 y 19 del Decreto Legislativo 491 de 2020, *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica<sup>19</sup>”.*

### **Razones para negar expresamente la solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil**

Como se advierte la solicitud de reactivación de los concursos de méritos, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es fulminada con una contundente y expresa negación, de la cual es debidamente enterada, sin embargo procede de conformidad con el ilegal decreto 1754 de 2020 que por su participación en el trámite de constitucionalidad del fallo C-242 de 2020, sabe que es (inferior y reglamentario) contrario al decreto 491 de 2020.

*6.267. Ahora bien, frente a los cuestionamientos realizados al artículo 14 por los intervinientes, la Sala considera **que las apreciaciones sobre la afectación de derechos carecen de soporte, y las relativas a las dificultades***

---

Salud y Protección Social, de Trabajo, de Minas y Energía, de Comercio, Industria y Turismo, de Educación Nacional, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Vivienda, Ciudad y Territorio, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de Transporte, de Cultura, de la Ciencia, Tecnología e Innovación, así como del Deporte.

<sup>18</sup> Sentencia C-242-20

<sup>19</sup> sentencia C- 242 de 2020.

de transición aluden a una valoración fáctica que escapa al control constitucional. Específicamente, esta Corporación estima que:

“(i) .....

“(ii).....

“(iii) Si bien, como lo propone la Comisión Nacional del Servicio Civil, podrían organizarse pruebas o exámenes individuales o virtuales que no impliquen el contacto social, lo cierto es que con ocasión de la pandemia se han implementado medidas sanitarias locales y nacionales que pueden, en ciertos casos, impedir que las personas agoten las etapas del proceso de selección bajo tales condiciones, máxime cuando es un hecho notorio que no todos los individuos tienen acceso a los medios tecnológicos o pueden utilizarlos con destreza, por lo que la Corte no estima que, a pesar de que ello pueda ser conveniente, sea inconstitucional la omisión de otorgarle la facultad a dicha entidad para adelantar algunas fases de las convocatorias”<sup>20</sup>.

## **Razones de la Corte Constitucional para la suspensión de los procesos de selección**

**En este acápite** se evidencia la vulneración de derechos fundamentales, que implicó la ilegal reactivación de los concursos suspendidos, consistente en impedir que numerosos trabajadores puedan participar en el concurso y con ello acceder al empleo público, así como también propiciar escenarios de contagio

(i) Persigue una finalidad legítima, en tanto que busca que las restricciones sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia no impidan que ciertas personas puedan participar en los concursos de méritos en desarrollo, así como evitar que se realicen pruebas masivas que deriven en escenarios de contagio.

(ii) Es adecuada para cumplir dicho objetivo, ya que, por medio del aplazamiento temporal de los concursos, se permite que las personas que no se encuentran en la posibilidad material de participar en los procesos de selección por su edad, condiciones de salud, posibilidades de acceso a medios tecnológicos o atender ciertas medidas sanitarias, no vean afectadas sus aspiraciones legítimas de ingresar al empleo público.

(iii) Es necesaria, toda vez que la suspensión de los concursos es la única acción razonable que asegura que, sin importar el impacto de las diversas

---

<sup>20</sup> Sentencia C.242-20

medidas adoptadas para enfrentar el riesgo epidemiológico asociado al coronavirus COVID-19 que han implicado, por ejemplo, para algunas personas la imposibilidad de salir de sus residencias o de regresar del exterior, se presenten casos de negación de la oportunidad de acceder al empleo público.

(iv) Es proporcional en sentido estricto, en tanto que, si bien se restringe la celeridad de los trámites de selección y, con ello, el acceso al empleo público, lo cierto es que la suspensión de los procesos de selección es transitoria y finalizará una vez se supere la emergencia sanitaria. Además, no afecta a los concursos en los que ya existan listas de elegibles en firme y, por ello, se hayan consolidado derechos de los aspirantes<sup>21</sup>.

### **Solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil para realizar las pruebas individuales (pendientes) en medio de la emergencia sanitaria**

La Comisión Nacional del Servicio Civil concurre al trámite de constitucionalidad con la solicitud de condicionar la exequibilidad del artículo 14 del decreto ley 491 de 2020, con el fin de reactivar los concursos y poder realizar las pruebas individuales pendientes, (observando las medidas sanitarias) aduciendo como argumento, un supuesto entorpecimiento de la correcta gestión del ingreso del personal a la carrera administrativa.

*“4.33. Por otra parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil expuso que la medida contenida en el artículo 14 si bien es necesaria y proporcionada frente a la mayoría de los procesos de selección, lo cierto es que, dada su generalidad, frente a ciertos casos específicos deriva en consecuencias que entorpecen la correcta gestión del ingreso del personal a la carrera administrativa”<sup>22</sup>.*

*“4.34. En concreto, la entidad indicó que en algunas convocatorias es imperioso adelantar pruebas individuales debido a reclamaciones puntuales de los interesados antes de proseguir con las etapas subsiguientes y, por ello, sería razonable que la medida adoptada hubiera permitido la realización de dichas actuaciones concretas sin desconocer las medidas sanitarias mediante la ejecución de protocolos de bioseguridad, y con ello, evitar que los concursos se dilaten más allá del tiempo requerido por las razones de salud pública.”*

*“4.35. Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil le solicitó a la Corte que condicione el entendimiento del artículo 14 del Decreto 491 de 2020 con el propósito de que sea posible para la entidad realizar pruebas individuales pendientes en medio de la emergencia sanitaria”<sup>23</sup>.*

### **La corte Constitucional exceptúa de la suspensión, los procesos de selección**

<sup>21</sup> Sentencia C- 242 de 2020

<sup>22</sup> Folios 16 a 21 del cuaderno 8.

<sup>23</sup> Sentencia C- 242 de 2020

## que tengan listas de elegibles en firme

De manera parecida al caso que nos ocupa, La Corte exceptúa de la suspensión, los concursos en los cuales ya haya listas de elegibles en firme:

*“6.262. Sin embargo, en la misma disposición se aclara que “en el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia”, así como se precisa que “la notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos”. Adicionalmente, se dispone que “durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia”.*”

*“6.265. Sobre este último punto, la Corte advierte que la decisión de dar continuidad a los procesos en curso que se encuentran en su etapa final no reviste problemas de constitucionalidad, ya que al haberse adelantado las pruebas respectivas y encontrarse pendiente únicamente el nombramiento y posesión de las personas que ocuparon los primeros lugares en la convocatoria, se busca la concreción del principio de mérito teniendo en cuenta que, al tratarse de actuaciones con individuos puntuales, es posible proseguir con las mismas sin generar escenarios masivos de contagio”<sup>24</sup>.*”

### **Fallo de la Sala 17 Especial de Decisión del Consejo de Estado, en ejercicio de Control Inmediato de Legalidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, fundamentado en la sentencia C-242 de 2020.**

El gobierno nacional de manera contradictoria expide un decreto reglamentario de inferior jerarquía, que vulnera no solo el decreto que tenía que reglamentar, sino también un decreto legislativo de mayor jerarquía, el 491 de 2020, que además es reforzado jurídicamente por una sentencia de constitucionalidad (C242-2020), que es tomada como fundamento por el fallo del 3 de junio del Consejo de Estado, en ejercicio de Control Inmediato de Legalidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020.

Quiero resaltar algunos apartes del mencionado fallo de la sala 17 del Consejo de Estado, en los que se apoya en la sentencia C-242 de 2020 como muestra de la gran ilegalidad que con conocimiento se comete por el gobierno del Presidente DUQUE y por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

#### ***El fallo del Consejo de Estado toma las consideraciones del fallo C-242-20***

*“Así las cosas, para la Sala es claro que las consideraciones expuestas por la*

---

<sup>24</sup> Sentencia C- 242 de 2020

Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad del artículo 14o del Decreto Legislativo 491 de 2020, deben ser tenidas en cuenta para resolver el control inmediato de legalidad de la referencia, en tanto que estas permiten identificar el alcance de la medida en el contexto del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado como consecuencia de los efectos adversos de la pandemia del coronavirus y su correlación con los principios y derechos establecidos en la norma superior, además que, conforme al artículo 243 Superior, los fallos que dicte la Corte Constitucional en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.<sup>25</sup> ”

### **El decreto 1754 de 2020 no se justifica**

“En el presente caso, la Sala observa que el articulado del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, relacionado con la reanudación de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, así como de los periodos de prueba en vigencia de la Emergencia Sanitaria, si bien cuenta con un fundamento constitucional para su expedición, no se justifica en tanto no sirve para lograr los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción y a los previstos en el Decreto Legislativo 491 de 2020, que se profirió como desarrollo de la declaratoria de emergencia.”

### **El decreto legislativo ordenó aplazamiento de los concursos, mientras el decreto reglamentario ordena reactivación**

“En efecto, el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020 ordenó el aplazamiento de los concursos de mérito que se estuvieren adelantando, con la advertencia de que estos debían reanudarse una vez fuere superada la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social; no obstante, la norma objeto de control dispuso que las entidades o instancias encargadas de los procesos de selección podrán reactivarlos estando aún vigente la declaratoria de emergencia sanitaria. Para corroborar este aserto, basta con confrontar las disposiciones normativas en cuestión, veamos:

---

<sup>25</sup> fallo del 3 de junio de la sala 17 del Consejo de Estado

## Comparación<sup>26</sup>

Decreto Legislativo 491 de 2020	Decreto 1754 de 2020
<p><b><u>“Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.</u></b></p> <p><b><u>Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos</u></b></p>	<p><b><u>“Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo referente a los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, en el marco de la emergencia sanitaria, en las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba.</u></b></p> <p><b><u>Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del</u></b></p>
<p><b><u>una vez se supere la Emergencia Sanitaria.</u></b></p> <p><i>En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. <b><u>Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.</u></b>”</i> (Destaca la Sala)</p>	<p><b><u>protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.</u></b></p> <p><b><u>Artículo 3. Reactivación del periodo de prueba. A partir de la publicación del presente decreto las entidades podrán iniciar el periodo de prueba con los aspirantes nombrados y posesionados, fijando compromisos para la evaluación del desempeño laboral, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva.</u></b></p> <p><b><u>Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”</u></b> (Destaca la Sala)</p>

**Con el Decreto 1754 de 2020 el ejecutivo desbordó su atribución**

<sup>26</sup> fallo del 3 de junio de la sala 17 del Consejo de Estado

**constitucional de desarrollar la ley y subordinarse a su contenido**

“Como puede apreciarse, sin dificultad, con la expedición del Decreto 1754 de 2020 el ejecutivo desbordó su atribución constitucional de desarrollar la ley y subordinarse a su contenido, en tanto introdujo aspectos que no se desprenden de manera natural y lógica de sus disposiciones, pues permitió que las entidades o instancias responsables de los concursos pudieran reactivar las etapas de reclutamiento -así como los periodos de prueba- durante la vigencia de la emergencia sanitaria, cuando la norma que pretende desarrollar - Decreto Legislativo 491/20- prevé justamente lo contrario, esto es, que estos trámites se reanudarán cuando la emergencia haya sido superada”<sup>27</sup>.

**Sucesivas prórrogas de la emergencia sanitaria**

“La Sala recuerda que la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19, fue dictada por el ministro de Salud y Protección Social por medio de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 30 de mayo de esa anualidad y,.....fue sucesivamente prorrogada, siendo la última de estas hasta el día 30 de junio de 2022”<sup>28</sup>.

**Con el decreto 1754 de 2020 el ejecutivo desbordó los límites de la atribución a él asignada para reglamentar el decreto legislativo**

“De acuerdo con lo anterior, resulta claro que para la fecha en que se dispuso la reanudación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, esto es, el 22 de diciembre de 2020, continuaba vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de manera tal que con la expedición del acto controlado el ejecutivo desbordó los límites de la atribución a él asignada para reglamentar el decreto legislativo<sup>29</sup>.”

**El legislador extraordinario dispuso una condición resolutoria, e impuso así un límite que no admite margen de interpretación alguno**

“No pasa por alto para esta Sala que, en los considerandos del acto enjuiciado se alude a las decisiones sanitarias adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social que prorrogaron la situación de emergencia sanitaria bajo criterios de conveniencia y razonabilidad, medidas que se han venido flexibilizando en función de los análisis epidemiológicos de las autoridades sanitarias que han mostrado una reducción estabilizada y significativa en la velocidad de transmisión del Covid-19, lo que ha permitido una reactivación paulatina y de normalización en varios sectores y actividades económicas del país, al tanto que las inscripciones a los concursos de méritos se han venido haciendo en su mayoría por vía electrónica.”

Pero, al margen de esta realidad, el legislador extraordinario dispuso una

<sup>27</sup> fallo del 3 de junio de la sala 17 del Consejo de Estado

<sup>28</sup> fallo del 3 de junio de la sala 17 del Consejo de Estado

<sup>29</sup> fallo del 3 de junio de la sala 17 del Consejo de Estado

*condición resolutoria respecto del aplazamiento de los concursos que estaba sujeta al levantamiento de la emergencia sanitaria, e impuso así un límite que no admite margen de interpretación alguno y que no fue considerado al momento de expedirse la norma controlada<sup>30</sup>.*

***La suspensión de los procesos de selección persigue una finalidad legítima***

*“Al punto, conviene recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-242 de 2020, consideró que, si bien la suspensión de los procesos de selección contemplada en el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, “afecta el derecho a ocupar cargos públicos y los principios de mérito como criterio de acceso al empleo público y de celeridad, establecidos en los artículos 40.7, 125 y 209 de la Constitución, puesto que posterga en el tiempo los concursos al permitir que éstos no sean adelantados en los plazos establecidos en las convocatorias respectivas y sean interrumpidos mientras dure vigente la emergencia sanitaria”. lo cierto es que, a su juicio, dicha afectación “es proporcional en función de las circunstancias excepcionales que enfrenta el país con ocasión de la pandemia”, pues persigue una finalidad legítima, en tanto pretende que las restricciones sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia no impidan que ciertas personas puedan participar en los concursos de méritos en desarrollo, así como evitar que se realicen pruebas masivas que deriven en escenarios de contagio<sup>31</sup>”.*

**DECRETO 1754 DE 2020**

En este espacio deberíamos tratar lo relacionado con el “protagonista” de esta argumentación y de la acción de tutela, por resultar una normatividad reglamentaria contraria a una norma superior y a la norma que debía reglamentar. No es de poca monta la irregularidad, por ello terminó siendo excluida del ordenamiento jurídico por el fallo de 3 de junio del Consejo de Estado. También porque allí no se agota el perjuicio infligido a los servidores públicos, puesto que tal decreto ilegal no se envió dentro de las 48 horas siguientes a su expedición a un control inmediato de legalidad, como lo preceptúa la norma del CPACA, caso en el cual, no habría el presente conflicto y vulneración de derechos de los trabajadores.

Cómo lo decimos al comienzo, no es necesario tratar este tema particular, porque está desarrollado a lo largo y ancho de este escrito de tutela.

**FALLO DEL 3 DE JUNIO DE 2022 DE LA SALA DIECISIETE DE DECISIÓN DEL**

---

<sup>30</sup> fallo del 3 de junio de la sala 17 del Consejo de Estado

<sup>31</sup> fallo del 3 de junio de la sala 17 del Consejo de Estado

CONSEJO DE ESTADO, DERIVADO DE UN MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD, QUE DECLARA LA NULIDAD DEL **DECRETO 1754 DEL VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, REGLAMENTARIO DEL DECRETO LEGISLATIVO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020, EN LO RELACIONADO **CON LA ARBITRARIA E ILEGAL REACTIVACIÓN DE LAS ETAPAS DE RECLUTAMIENTO**, APLICACIÓN DE PRUEBAS Y PERIODO DE PRUEBA EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA PROVEERLOS EMPLEOS DE CARRERA DEL RÉGIMEN GENERAL, ESPECIAL Y ESPECÍFICO, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA.

Este fallo ya fue objeto de detallado análisis por esta acción Constitucional, en cuanto se fundamentó en la sentencia C-242 de 2020, motivo por el cual este acápite debe integrarse con el contenido de este escrito; **SENTENCIA C-242 DE 2020 QUE REvisa LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 491 DE 2020**, especialmente en el subtítulo; **Fallo de la Sala 17 Especial de Decisión del Consejo de Estado, en ejercicio de Control Inmediato de Legalidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020** “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, fundamentado en la sentencia C-242 de 2020, consignado en este escrito.

**Las medidas del decreto 1754 no fueron idóneas, porque debió esperar a que la emergencia sanitaria fuera levantada**

*“Con todo y lo anterior, si bien para la Sala es claro que las medidas del acto sujeto a control están soportadas en la evolución epidemiológica del Covid-19 y persiguen reactivar las fases de los concursos con el fin de garantizar el acceso en condiciones de igualdad ante una coyuntura de emergencia sanitaria, lo cierto es que estas no fueron idóneas en este caso, toda vez que para obtener ese fin se podía esperar a que la emergencia sanitaria fuere levantada dado su carácter transitorio o acudir a otro tipo de acción en el marco de lo previsto en el Decreto Legislativo 491 de 2020”.*

**Las medidas del decreto 1754 no eran necesarias y desconoció abiertamente el mandato del legislador extraordinario**

*“De otra parte, considera la Sala que las medidas adoptadas no eran necesarias, por cuanto el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad estaba garantizado por el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, que previó que dichos procesos se reanudarían una vez fuere superada la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de manera tal que, al establecerse la posibilidad de reactivarse las etapas de los concursos bajo el cumplimiento de protocolos de bioseguridad y con la definición de esquemas de supervisión para el periodo de prueba en vigencia de la emergencia sanitaria, se desconoció abiertamente el mandato definido sobre este punto por parte del legislador extraordinario, al tanto que las razones que justificaron la*

*declaratoria de esta última aún estaban vigentes al momento de dictarse el acto objeto de control”.*

**Nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 porque no resulta consonante con el Decreto Legislativo 491 de 2020 y tampoco es idóneo, necesario y proporcional con las medidas que se pretenden adoptar”.**

*“Bajo tal perspectiva, la Sala declarará la nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”, proferido por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, tras considerar que no resulta consonante con las disposiciones del Decreto Legislativo 491 de 2020 y tampoco es idóneo, necesario y proporcional con las medidas que se pretenden adoptar”.*

Como se verá a continuación; en el tema de los efectos de la nulidad, (*ex-nunc*) la decisión de este fallo **limita sus destinatarios a los concursantes en los que a la fecha del fallo, tengan situaciones jurídicamente consolidadas, es decir lista de elegibles, casos en los cuales no pueden verse afectados por la presente decisión**; lo que quiere decir a contrario sensu<sup>32</sup>, es decir de manera opuesta que los concursos que a la fecha del fallo del Consejo de Estado no tengan lista de elegibles si quedan afectados por la decisión de nulidad del decreto 1754 de 2020

**El fallo ordena que los concursos adelantados con lista de elegibles en firme no pueden ser afectados con su decisión**

*“Por último, debe precisarse que, durante su vigencia, el acto que se declara ilegal surtió efectos y, por ende, las situaciones jurídicas que se consolidaron bajo su amparo no pueden verse afectadas con la presente decisión. Así las cosas, es necesario señalar, con respecto a la reactivación de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, así como los periodos de prueba en vigencia de la emergencia sanitaria, **que estos no pueden verse afectados**, en cuanto, las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección amparadas en la confianza legítima, tuvieron la convicción de que dichos trámites podían reanudarse desde el momento en que el Decreto 1754 de 2020 así lo dispuso. En ese orden, los efectos de la declaratoria de nulidad del acto enjuiciado operan hacia el futuro o *ex nunc*”.*

---

<sup>32</sup> **Se emplea** como argumento **cuando se** deduce una consecuencia opuesta a lo afirmado o negado en una premisa dada.

### **Nulidad en la parte resolutive del fallo del Consejo de Estado, del 3 de junio de 2022**

*“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”, dictado por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia.”*

#### **Efectos de la nulidad; operan únicamente desde el momento de emisión de esta sentencia y hacia el futuro o ex nunc**

*SEGUNDO: DECLARAR que los efectos de la nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, operan únicamente desde el momento de emisión de esta sentencia y hacia el futuro o ex nunc, de acuerdo con los motivos anteriormente expuestos.*

### **EL FALLO DEL 3 DE JUNIO DE 2022 DE LA SALA DIECISIETE DE DECISIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO, EN CUANTO A LOS EFECTOS DE LA NULIDAD, SE REFIERE DE MANERA CLARA Y ESPECÍFICA A DOS SITUACIONES CON DESTINATARIOS DISTINTOS**

El fallo a que nos referimos en cuanto a los efectos de la nulidad, distingue dos situaciones con destinatarios distintos:

- Los concursos de méritos con situaciones jurídicamente consolidadas, es decir con lista de elegibles, caso en el cual no deben ser afectados con la nulidad del decreto 1754 de 2020
  - *“Por último, debe precisarse que, durante su vigencia, el acto que se declara ilegal surtió efectos y, por ende, las situaciones jurídicas que se consolidaron bajo su amparo no pueden verse afectadas con la presente decisión<sup>33</sup>*
- Los concursos de méritos con situaciones jurídicamente no consolidadas, es decir sin lista de elegibles, caso en el cual si deben ser afectados con la nulidad del decreto 1754 de 2020
  - Sin embargo, la Comisión nacional del Servicio Civil, se niega a materializar esos efectos suspendiendo el concurso para estos destinatarios

### **SOLICITUD A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PARA QUE SE**

<sup>33</sup> Fallo de la Sala 17 Especial de Decisión del Consejo de Estado, en ejercicio de Control Inmediato de Legalidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020

## EJECUTE EL MENCIONADO FALLO DEL CONSEJO DE ESTADO A LOS PARTICIPANTES DE CONCURSOS QUE A JUNIO 3 DE 2022 NO TENIAN LISTA DE ELEGIBLES

El día 6 de septiembre de 2022 interpusimos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la solicitud de “suspensión inmediata de **todos los procesos de selección** para **proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que no tengan lista de elegibles a la fecha de emisión del fallo<sup>34</sup> de tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), que DECLARÓ LA NULIDAD del Decreto 1754 del [22/12/2020]**, reglamentario del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020”.

La comisión contesta lo siguiente:

- “Posteriormente, el gobierno nacional **en uso de la facultad otorgada por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política**, expidió el Decreto Reglamentario 1754 de 22 de diciembre de 2020 estableciendo en su artículo 2°:
  - “Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.”
    - Se olvida la comisión en su fácil respuesta que existe un fallo del Consejo de Estado que demuestra de manera fehaciente, que el uso de esa facultad otorgada por el artículo 189 de la Constitución fue mal utilizada por el gobierno, reglamentando exactamente lo contrario de lo que ordenaba el decreto principal( a reglamentar).
    - También se olvidan reconocer que ellos como Comisión a pesar de que sabían que el contenido de ese decreto era ilegal, se sintieron cómodos a pesar de la irregularidad, porque con ello materializaban una pretensión de reactivación de los concursos que la Corte Constitucional de manera expresa les negó, en el trámite de Constitucionalidad del decreto 491 de 2020.
    - Todo esto los hace participantes de una conducta delictiva

<sup>34</sup> La Sala diecisiete de decisión de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, en el proceso número: 11001-03-15-000-2021-04664-00, derivado de un Medio de control Inmediato de Legalidad, con ponencia del Magistrado JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS el día D.C. En lo relacionado **con la arbitraria e ilegal reactivación de las etapas de reclutamiento**, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”

llamada prevaricato, porque la Comisión tenía conciencia y conocimiento pleno, de que esta reactivación era ilegal e irregular, por ser contraria al artículo 14 del decreto legislativo 491 de 2020

- Consecuentemente, en virtud del control automático de legalidad que le compete al Consejo de Estado respecto de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de un decreto legislativo durante los estados de excepción, la Sala Diecisiete de Decisión de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación, mediante Sentencia del 03 de junio de 2022, dentro del radicado No. 2021-04664, manifestó lo siguiente:
  - “(...) Como puede apreciarse, sin dificultad, con la expedición del Decreto 1754 de 2020 el ejecutivo desbordó su atribución constitucional de desarrollar la ley y subordinarse a su contenido, en tanto introdujo aspectos que no se desprenden de manera natural y lógica de sus disposiciones, pues permitió que las entidades o instancias responsables de los concursos pudieran reactivar las etapas de reclutamiento -así como los periodos de prueba- durante la vigencia de la emergencia sanitaria, cuando la norma que pretende desarrollar - Decreto Legislativo 491/20- prevé justamente lo contrario, esto es, que estos trámites se reanudarán cuando la emergencia haya sido superada. (...)”
    - Poco tenemos que decir de semejante reprimenda, que no solo avergonzaría a cualquiera persona o institución de pensamiento recto y legal, sino que tendría escrúpulos para seguir valiéndose de esta norma que la sentencia que ellos mismos citan dicen que; desbordó su atribución constitucional de desarrollar la ley y subordinarse a su contenido, en tanto introdujo aspectos que no se desprenden de manera natural y lógica de sus disposiciones, pues permitió que las entidades o instancias responsables de los concursos pudieran reactivar las etapas de reclutamiento -así como los periodos de prueba- durante la vigencia de la emergencia sanitaria, cuando la norma que pretende desarrollar - Decreto Legislativo 491/20- prevé justamente lo contrario.
    - No cumplía con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad toda vez que no se allanaba a la finalidad por la cual fue expedido el Decreto Legislativo 491 de 2020, contraviniendo de este modo, el ordenamiento jurídico vigente
      - Pero de manera descarada e ilegal la Comisión como si nada hubiera sucedido sigue adelante con estos concursos irregulares, tramposos e ilegales.
- No obstante, al momento de establecer los efectos de su decisión, el Consejo

de Estado señaló: “(...) durante su vigencia, el acto que se declara ilegal surtió efectos y, por ende, **las situaciones jurídicas que se consolidaron bajo su amparo** no pueden verse afectadas con la presente decisión. Así las cosas, es necesario señalar, con respecto a la reactivación de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, así como los periodos de prueba en vigencia de la emergencia sanitaria, que estos no pueden verse afectados, en cuanto, las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección amparadas en la confianza legítima, tuvieron la convicción de que dichos trámites podían reanudarse desde el momento en que el Decreto 1754 de 2020 así lo dispuso. En ese orden, los efectos de la declaratoria de nulidad del acto enjuiciado operan hacia el futuro o ex nunc” (Negrillas y subrayado nuestras).

- Se olvida la Comisión de explicar de manera completa la decisión, tomando solo una parte de los destinatarios de este fallo; las situaciones jurídicas que se consolidaron bajo su amparo, es decir con lista de elegibles; ¿y las que no se consolidaron?. Como se ve claramente, la Comisión en su voluntad contumaz e ilegal de seguir adelante con estos concursos que atropellan los derechos de los trabajadores, contesta de manera parcial (equivale a mentir), reconociendo solo una parte de los destinatarios de dicho fallo.
- Para mayor claridad nuevamente lo repetimos: Existen dos clases de destinatarios del fallo del Consejo de Estado
  - Los primeros, tal como lo dice la Comisión, aquellos servidores de concursos **con situaciones jurídicamente consolidadas**, es decir con listas de elegibles, que por los efectos de dicha sentencia, **no deben verse afectados**
  - Los segundos, que la comisión no quiere ver, aquellos trabajadores participantes de concursos **con situaciones jurídicamente no consolidadas**, es decir sin lista de elegibles, que por los efectos de la sentencia de nulidad **si deben verse afectados con dicha decisión**.
- Así las cosas, y atendiendo a los efectos que el Consejo de Estado señaló en su decisión, las actuaciones adelantadas en el marco de los concursos de mérito, durante la vigencia del decreto ahora nulo, conservan validez, es decir, que los efectos de la decisión sólo rigen a futuro.
- En ese orden de ideas, sólo a partir de la notificación de la mentada decisión, surten los efectos de la misma, no obstante, tal como lo reconoce el propio Consejo de Estado, el Decreto Legislativo 491 de 2020 señaló de manera expresa que el aplazamiento de los Procesos de Selección, estaría sujeto a una condición, esto es, hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria.
- Ahora bien, las actuaciones que han adelantado las entidades en el marco de los concursos de méritos, a partir de la notificación de esa decisión, tampoco se verán afectadas, en tanto que, de acuerdo a las constancias del aplicativo SAMAI2 del Consejo de Estado, solo hasta el 29 de junio de 2022, se surtieron

todas las notificaciones de dicha decisión a los interesados, y la Emergencia Sanitaria finalizó el pasado 30 de junio de 2022, de lo que se concluye como consecuencia que todas las actuaciones adelantadas por esta Comisión en el marco de los concursos de méritos, conservan plena validez.

- Las anteriores respuestas de la Comisión, interpretan que solo hay una clase de destinatarios del fallo; **donde hay lista de elegibles y por ello con situaciones jurídicamente consolidadas que no deben verse afectadas por el fallo de nulidad, porque los efectos del fallo son hacia el futuro, es decir ex.nunc.**
- Se olvida de que existe otra clase de destinatarios de este fallo, en los cuales no existe lista de elegibles, porque no hay situaciones jurídicamente consolidadas, que sí deben verse afectados por el fallo de nulidad, porque los efectos del fallo no son hacia el futuro como los anteriores.
- Por lo anterior, de cara al estudio de las decisiones arriba reseñadas, ninguna de las etapas adelantadas por esta CNSC está viciada de nulidad, y tampoco impiden continuar con las etapas subsiguientes. Ahora, cabe resaltar que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la cual dispone lo siguiente frente a legalidad de los actos administrativos:
 

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levantedicha medida cautelar.”
- De lo anterior se colige que los actos administrativos se presumen legales siempre que no hayan sido objeto anulación o hayan sido declarados de forma contraria por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de tal suerte que los actos administrativos que se suscitaron dentro de la ejecución y desarrollo de los procesos de selección, gozan de dicha presunción de legalidad.
  - Con el mayor respeto; no sabemos si esta contestación es producto de una sincera ignorancia o de un cinismo impresentable. Se está refiriendo en estos términos de una norma que se anula de la peor manera, con calificaciones que no dejan duda ni margen de pensar que se trató de un error, sino una manifiesta voluntad de violentar las prescripciones del legislador extraordinario. No obstante esta respuesta se escuda en una presunción de legalidad que solo existe en la imaginación y pensamiento metafísico quién contesta.

## QUE SIGNIFICA SITUACIONES JURÍDICAMENTE CONSOLIDADAS

1. Al momento de la emisión de la sentencia existen en curso una serie de

concursos de méritos, **con situaciones jurídicas no consolidadas para los cuales debe aplicarse con efectos retroactivos, la nulidad declarada en la sentencia.**

- a. *La situación jurídica consolidada, en el entendido del Consejo de Estado, supone que un fallo de nulidad no puede afectar **situaciones particulares y concretas que ya han quedado en firme**. Por contera, **aquellas que no hayan quedado en firme o respecto de las cuales aún existan discusiones administrativas o judiciales pendientes, son afectadas por los efectos ex tunc de la nulidad, toda vez que siguen en curso**<sup>35</sup>*
2. El fallo en el punto segundo de su decisión, en cuanto a los efectos de la nulidad tiene dos partes:
  - a. La primera explícita referida al tiempo en que opera la nulidad y a las situaciones jurídicas que afecta
    - i. Desde el momento de la sentencia y hacia el futuro
    - ii. Las situaciones jurídicas que se consolidaron bajo su amparo(**del decreto anulado**) no pueden verse afectadas con la presente decisión
      1. Es decir los procesos de selección que para la fecha del precitado fallo, tengan listas de elegibles no serán afectados por la nulidad del decreto 1754 de 2020.
  - b. La segunda implícita, complementaria o derivada de la anterior en sentido inverso u opuesto, referida también al tiempo y las situaciones jurídicas que no afecta
    - i. Tiene efectos retroactivos
    - ii. Afecta situaciones jurídicas no consolidadas jurídicamente, porque al desaparecer del ordenamiento jurídico, el decreto anulado entra en completa contradicción con el artículo 14 del decreto legislativo 491 de 2020.
      1. Es decir, los procesos de selección que, para la fecha del precitado fallo, no tengan listas de elegibles serán afectados por la nulidad del decreto 1754 de 2020, que al desaparecer (autorizaba la reactivación de los concursos), los deja en situación de ilegalidad o contradicción directa con el decreto legislativo 491 de 2020 que prohíbe la reactivación de los procesos de selección mientras dure la pandemia de COVID 19.
3. La aplicación retroactiva del mencionado fallo del Consejo de Estado que eliminó o sustrajo del ordenamiento jurídico el **Decreto 1754 del 22/12/2020**, deja sin fundamento jurídico, los concursos que a la fecha 3/06/2022 no estén con situaciones jurídicas consolidadas.

---

<sup>35</sup> Andrea Carolina Martínez Abogada tributarista

## COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

## DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

## ANEXOS:

- CÉDULA DE CIUDADANÍA DE LOS FIRMANTES
- EL FALLO DEL 3 DE JUNIO DE 2022 DE LA SALA DIECISIETE DE DECISIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO, EN CUANTO A LOS EFECTOS DE LA NULIDAD, SE REFIERE DE MANERA CLARA Y ESPECÍFICA A DOS SITUACIONES CON DESTINATARIOS DISTINTOS
- SOLICITUD A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PARA QUE SE APLIQUE EL MENCIONADO FALLO DEL CONSEJO DE ESTADO A LOS PARTICIPANTES DE CONCURSOS QUE A JUNIO 3 DE 2022 NO TENIAN LISTA DE ELEGIBLES

<b>NOTIFICACIONES</b>
-----------------------

### Los accionantes

Correo de notificación: accionesjuriricas2020@gmail.com

### Los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil  
Nit. 900.003.409-7  
Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.  
Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713  
Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico  
NIT. 800108683-8  
Dirección: Calle 6 No. 3A-23 - La jagua de Ibirico  
Teléfono Conmutador: (057) 5 5769024 - (057) 5 5769206 Teléfono móvil: 3148691240  
Email: juridica@lajaguadeibirico-cesar.gov.co

Del Señor Juez, atentamente

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	CODIGO OPEC	FIRMA
1	CAAMAÑO BARRIOS DORIAN MANUEL	12523411	56590	
2	HERNANDEZ CONTRERAS HENRY	13853375	56591	
3	LOBO IBAÑEZ EILEEM	26863937	56438	Eileen Ibañez
4	MONTES SOTO SARA MARIA	35117010	56576	Sara Montes
5	ORTIZ NIEBLES DIGNA ROSA	36518608	84799	Digna Rosa Ortiz
6	ANGULO DE LAS AGUAS KAREN SOFIA	1064112596	56578	Karen Angulo
7	CUADRO ORTIZ YENIS PATRICIA	36571119	126549	Yenis Cuadro Ortiz
8	LOPEZ PACHECO ANGELA MARIA	1064109223	56586	Angela Lopez Pacheco
9	RICO BARRIOS MONICA MARIA	36676555	56587	Monica Maria Rico
10	CALDERON CALDERON UBALDO	5093814	56533	Ubaldo Calderon
11	LOPEZ DOMINGUEZ ELIAS JOSE	5009966	56533	Elias Lopez Dominguez
12	ALVARADO ROMERO CRISTINA ELENA	36573858	126550	Cristina Alvarado Romero
13	DAZA VEGA ORLANDO	12522204	56593	Orlando Daza Vega
14	RINCONES PEÑALOZA BEDEL DE JESUS	18938801	56541	Bedel Rincones Peñaloza
15	RUIDIAZ DAVILA YUNIS	37334908	84795	Yunis Ruidiaz Davila
16	MOJICA CONTRERAS FLOR GREGORIA	36571557	126546	Flor Gregoria Mojica Contreras
17	IRIS DANIELA SANCHEZ USMA	1064111427	126547	Iris Daniela Sanchez Usma
18	MONICA PRIETO	49,795,635	126544	Monica Prieto
19	YUZKENSY MILAGROS VASQUEZ ORTIZ	1064111810	56604	Yuzkensy Milagros Vasquez Ortiz
20	RIVADENEIRA OCHOA ODALIS ELENA	56089663	84802	Odalis Rivadeneira Ochoa
21	ALBA SOTO YIRA MANUELA	36573441	56540	Yira Alba Soto
22	MARCELLYS EDITHG PEÑA OROZCO	36571511	56544	Marcellys Edithg Peña Orozco